



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El primero está primero

Resolución Directoral Regional

N° 0215 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 19 FEB. 2019

VISTO, el recurso de apelación con Registro N° 02161926, interpuesto por don **Max Wildoro GARCÍA LOZANO**, Profesor de la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" – Nivel Secundaria de la ciudad de Tarapoto, contra el Memorando N° 0675-2018-OO-UGELSM/UE 301 de fecha 14 de mayo de 2018, que deja sin efecto su reincorporación como Profesor en la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" y como consecuencia de ello su destitución e inhabilitación para su ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación, actos materializados en la Resolución Directoral 0292-2018-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 15 de octubre de 2018, en un total de ciento treinta y cinco (135) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con fecha 28 de noviembre del 2017, la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo, emitió la Resolución Jefatural N° 1977- 2017-GRSM-DRE-DO-OO-EDUCACIÓN BAJO MAYO, en cuyo segundo artículo, resuelve: "Inhabilitar para ejercer cargo público durante el período de tres años a partir de enero 2017 hasta el 18 de enero de 2020...", por contar con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada por el delito previsto en el artículo 387...", el profesor se muestra disconforme con el acto administrativo y opta por interponer recurso de apelación, en virtud de ello, la Dirección Regional de Educación de San Martín, expide la Resolución Directoral Regional N° 00225-2018-GRSM/DRE de fecha 06 de marzo de 2018, declarando infundado el recurso, recomendando a la UGEL San Martín, se sirva emitir una nueva resolución imponiendo la sanción de destitución automática del cargo por la comisión de un delito doloso; según el apelante, en esta oportunidad, la autoridad administrativa local no tomó en cuenta la existencia de la Resolución Judicial N° 60 de fecha 07 de diciembre del 2017, expedido por el Juzgado Penal Liquidador de Tarapoto, que lo declara rehabilitado de la condena impuesta de conformidad con el artículo 69 del código penal, referido a efectos legales, establece: "restituye a las personas los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia...y la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales"; es cierto que el recurrente fue sentenciado por el delito de peculado en agravio del Estado Peruano representado por la Municipalidad Provincial de San Martín a tres años de pena privativa



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 0215 -2019-GRSM/DRE

de la libertad con carácter de suspendida e inhabilitación por un periodo igual a la pena principal; la autoridad local no puede emitir resolución administrativa de destitución - Resolución Directoral N° 0292-2018-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN -, cuando las circunstancias y la realidad de los hechos a la fecha, el recurrente se encuentra en la actualidad REHABILITADO, ordenado por el Juez penal, desapareciendo las causales de destitución contemplada en la norma especial; en consecuencia, el recurrente no puede ser destituido y/o inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación; por otro lado, los hechos delictivos ocurrieron en los años 2003 al 2006, de ahí que, el DS N° 004-2013.ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, no le es aplicable en el presente caso para que el recurrente sea destituido del cargo, debido a que no estaba vigente dicha norma al momento de la comisión del delito. asimismo, en la aplicación del principio Non Bis In Idem (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito), que, como se podrá apreciar en el contenido de la sentencia, el Juez Penal ordenó la inhabilitación, por tanto, la administración no debe ni puede sancionar dos veces sobre un mismo hecho.

Que, antes de analizar los argumentos que esgrime el apelante así como los fundamentos de resolución cuestionada, resulta pertinente destacar, que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina-11ª edición - pag. 208-209);

En el escenario de los hechos, ciertamente por Resolución Jefatural N° 1977-2017-GRSM-DRE-DO-OO EDUCACIÓN BAJO MAYO, se resuelve Inhabilitar para ejercer cargo público por el período de tres años al profesor Max Wildoro García Lozano, por contar con sentencia condenatoria y ejecutoriada por el delito previsto en el artículo 387° del Código Penal; en esta misma línea de análisis, mediante Resolución Directoral Regional N° 00225-2018-GRSM/DRE se resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 1977-2017-GRSM-DRE-DO-OO EDUCACIÓN BAJO MAYO y declarándole nulo, dispone que la Oficina de Operaciones 301 expida nueva resolución; también se tiene en autos, el Informe Técnico N° 284-2018-UGELSM/OP con el cual la Oficina de Personal concluye declarar procedente la destitución del citado profesor en aplicación del literal b) del artículo 49° de la Ley N° 29944, b) haber sido condenado por delito doloso; también se hace referencia el numeral 84.1 del artículo 84 del DS N° 004-2013-MINEDU que señala, que la condena consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo; también se revela, que el Jefe de Operaciones, mediante Memorando N° 1330-2018/OO-UE 301-BM/OP, autoriza la destitución del referido profesor;



Resolución Directoral Regional

N° 0215 -2019-GRSM/DRE

Que, como se podrá apreciar la sanción de destitución recae en el Informe Técnico N° 284-2018-UGELSM/OP del Jefe de Personal que concluye declarar procedente la destitución del citado profesor y el Memorando N° 1330-2018/OO-UE 301-BM/OP del Jefe de Operaciones que autoriza la destitución del profesor, invocando para cuyo efecto el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944, líneas más abajo se consigna también la Ley N° 29988 y su reglamento el DS N° 004-2017-MINEDU;

Por tratarse de un recurso de puro derecho, nuestra opinión se centrará en este sentido; ciertamente el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por DS 004-2013-MINEDU, respecto de la condena penal, señala: *"La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo"*; por otro lado, el numeral 84.2 del mismo artículo, establece: *"En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de sus funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución"* (subrayado nuestro);

Que, al observar detenidamente la citada norma, consideramos que la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Tarapoto, no lo ha tenido en cuenta para imponer una sanción de esta magnitud a quien soporta una sentencia condenatoria por delito doloso con carácter de suspendida, que para estos efectos, no es válido el Informe del Responsable del Área de Recursos Humanos ni el Memorando del Jefe de Operaciones, sino que, como lo señala las normas invocadas, para imponer este tipo de sanciones, no vinculado al ejercicio de sus funciones ni afecte la administración pública, se debe contar necesariamente con la recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, lo que en el presente caso, no ha sucedido, lo que conlleva que la cuestionable resolución no tenga soporte legal y desde ya, nula en todos sus extremos;

Por otro lado, según la propia sentencia, los hechos por el cual es sentenciado el profesor, ocurrieron entre el período 2003 y 2006; veamos, el principio de la irretroactividad, numeral 5 del artículo 246 – Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por DS N° 006-2017-JUS, que señala: *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables"*; La Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR- mediante Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC del 14 de octubre de 2016, desarrolla este principio, señalando que son aplicables a los administrados las disposiciones vigentes al momento en que ocurrieron los hechos pasibles de sanción; se señala también, que este principio está reconocido en la Constitución Política del Perú que las normas jurídicas tienen eficacia desde su entrada en vigencia, y que no cuentan con efecto retroactivo, salvo las excepciones expresamente previstas en ella. Así, el artículo 103, señala que (...) La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo; en el presente caso, se observa que al docente se le aplico las normas de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su



Resolución Directoral Regional

Nº 0215 -2019-GRSM/DRE

reglamento, normas posterior a la ocurrencia de los hechos, lo que se contrapone al principio de irretroactividad; pero lo que resulta más grave e inaudito, es que en la misma apelada se consigna la Ley N° 29988 y su reglamento aprobado por DS N° 004-2017-MINEDU, ley que establecen medidas extraordinarias para el personal docente y administrativos de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; según los documentos insertos en el expediente y la propia sentencia, el profesor no estuvo involucrado en ninguno de estos delitos consagrados; de ahí que, consideramos que los argumentos del profesor deben ser estimados y como consecuencia de ello, debe declararse fundado el recurso de apelación y ordenase su inmediata reincorporación al servicio docente, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación, RER N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Profesor **Max Wildoro GARCÍA LOZANO** por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

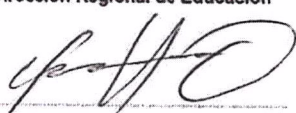
ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, a partir de la notificación de la presente resolución la inmediata reincorporación al servicio docente de don Profesor **Max Wildoro GARCÍA LOZANO** como Profesor de la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" – Nivel Secundaria de la ciudad de Tarapoto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Profesor **Max Wildoro GARCÍA LOZANO** y a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

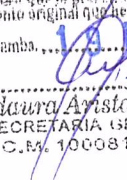

Lc. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 14 FEB. 2019


Lina Aurora Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090